



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Junio veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ANGELA LILIANA BURITICA TREJOS C.C. 30.329.765
<b>APODERADO:</b>	JORGE IVAN MESA FRANCO C.C. 10.262.019 T.P. 190.996
<b>DEMANDADO:</b>	WILSON JAVIER PEREZ AGUIRRE C.C. 1.104.675.240
<b>RADICACIÓN:</b>	733474089-001-2023-00025-00
<b>AUTO N°.</b>	149 MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor **JORGE IVAN MESA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.262.019 y T.P. No. 190.996 del C.S.J. actuando en representación jurídica de la señora **ANGELA LILIANA BURITICA TREJOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.329.765; presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), contra el señor **WILSON JAVIER PEREZ AGUIRRE** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.104.675.240.

### ANTECEDENTES

Que la parte demandada suscribió a favor de la aquí demandante, señora **ANGELA LILIANA BURITICA TREJOS** LETRA DE CAMBIO por valor de \$17.500.000,00.; la cual fue suscrita el día 25 de junio de 2020, con vencimiento el día 25 de julio de 2020.

Que el demandado no ha cancelado intereses de plazo pactados desde el 25 de junio de 2020, incurriendo en mora desde el día que se hizo exigible la obligación (25 de julio de 2020).

Que como no fueron pactados los intereses corrientes convenidos, éste será el bancario corriente, igualmente como tampoco se pactaron los intereses de mora estos serán liquidados de conformidad a lo establecido en el artículo 884 del C. Co., así como lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>.

Que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 09 de junio de 2023 por la parte actora.

<sup>1</sup> Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.



Que la ejecutante pretende hacer valer el título valor a su favor (LETRA DE CAMBIO) con respecto a las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERA.** Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS COP (\$17.500.000.00)** por concepto del capital, contenido en el título valor, LETRA DE CAMBIO.

**SEGUNDA.** Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera Colombiana desde el 25 de junio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

**TERCERO.** Que se condene a la parte vencida al pago de las costas del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Hecho el correspondiente estudio y análisis del escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y ss., y el 422 Ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere el capital adeudado por la parte demandada, aunado a lo anterior, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), reúne los requisitos de que tratan los artículos 621, 671 a 711 del Código de Comercio.

La emisión de una LETRA DE CAMBIO constituye un acto jurídico en extremo formalista, y no es para menos, porque el creador y los demás obligados cambiarios comprometen su voluntad, lo cual exige de entrada que se copen todos los elementos necesarios para obligarse previstos en el artículo 1502 del Código Civil.

Pero además para que nazca al mundo jurídico como título valor, es imperativo que contenga unos requisitos generales contemplados en el artículo 621 del Código del Comercio, y otros especiales, descritos en el Artículo 671 y ss de la misma codificación, por lo que su omisión conlleva a la inexistencia del acto bajo la regla general del artículo 898 y de manera específica del artículo 620 del C.Co., al señalar: “Los documentos y los actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”, lo cual amerita un estudio pormenorizado de ellos.



Así las cosas, la Letra de Cambio base de la presente demanda ejecutiva contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona natural o jurídica a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 621 del Código de Comercio, la letra de cambio, objeto de esta acción cambiaria, contiene la rúbrica que no es más que un conjunto de trazos o rasgos prediseñados por el creador del título valor, el cual permite identificarlo o individualizarlo tanto en sus actos públicos como privados, y de la cual aprecia este despacho está manuscrito o autografiado por la parte ejecutante.

Ahora bien, en lo que respecta a los requisitos exigidos por el artículo 621 y los específicos del 671 y s.s. del C.Co., tenemos:

- La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero”, la cual se encuentra inmersa dentro de la letra de cambio, la cual corresponde al aquí demandado.
- El nombre de la persona natural o jurídica a la cual se le deba hacer el pago, para este caso es la actora, ANGELA LILIANA BURITICA TREJOS.
- La forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; b) el artículo 673 del C.Co., esto es el día 25 de julio de 2020. El lugar donde se debe cumplirse la orden correspondiente al municipio de Fresno (Tolima). Y, por último,
- La indicación de ser pagadera a la orden de ANGELA LILIANA BURITICA TREJOS, ejecutante dentro de esta Litis.

Así las cosas, puede predicarse que la Letra de Cambio base del proceso ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

De manera que como primera conclusión hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que la demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutada.

Al respecto el Dr. Nelson R. Mora expresa: “El *proceso ejecutivo en donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se le llama la*



*apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones” ... En consecuencia, el título aparentemente es cierto<sup>2</sup>.*

Así mismo el artículo 17 Numeral 1° del C.G.P. establece que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, de igual forma la competencia territorial atribuida en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. por ser el municipio de Herveo Tolima el domicilio de la parte demandada, luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución.

De manera que aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor. LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento del mismo y capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta Litis se resuelve aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Se ADVIERTE que se libra mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12° del C.G.P. y 4° de la ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que en aplicación a la virtualidad y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente la LETRA DE CAMBIO base de la presente acción ejecutiva, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, el ejecutante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

---

<sup>2</sup> Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Marco Antonio Álvarez Gómez. Edición Especial.



Para este caso concreto no se exige el envío de copia de la presente demanda a la parte pasiva de forma simultánea con la presentación de la misma, toda vez que se han solicitado medidas cautelares, las cuales se tramitaran en cuaderno separado. (inciso 5° artículo 6°. Ley 2213 de 2022).

La parte actora está actuando a través de apoderado judicial, mandato concedido mediante poder debidamente suscrito y autorizado acorde a lo establecido en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P.; así mismo verificados los [antecedentes disciplinarios](#) de dicho profesional del derecho no presenta sanción alguna que impida el ejercicio de su profesión, de conformidad a certificación [SIRNA](#)<sup>3</sup>.

Así mismo mediante sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la magistrada Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA la Corte Constitucional declaró inexecutable la ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, luego este juzgado se abstiene de exigirlo.

Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Se dará traslado al demandado por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren conjuntamente.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

### **RESUELVE**

- PRIMERO.** Librar mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 424 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra el señor **WILSON JAVIER PEREZ AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.675.240; Por las siguientes sumas de dinero:
- A. -** Por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS COP (\$17.500.000.00)** por concepto del capital, contenido en el título valor, LETRA DE CAMBIO.
  - B.** Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera Colombiana desde el 25 de junio de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.
  - C.** Que se condene a la parte vencida al pago de las costas del proceso.

---

<sup>3</sup> PDF06 Cuaderno C01



**SEGUNDO. IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s., del C.G.P. y lo normado en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio al deudor **WILSON JAVIER PEREZ AGUIRRE**, a quien se les entregará copia de la demanda y sus anexos conforme al art. 290 del C.G.P. y en los términos de la ley 2213 de 2022. Así mismo **ORDENESE** al demandado cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído. **ADVIRTIENDOLE** que dispone de un término de **cinco (5) días** para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y **diez (10) días** para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (art. 431 y 442 del C.G.P.).

**CUARTO. RECONOZCASE** personería suficiente para actuar al profesional del derecho, Dr. **JORGE IVAN MESA FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.262.019 y T.P. No. 190.996 del C.S.J. en los términos del poder conferido, y acorde con lo estipulado en la parte considerativa de este auto.

**QUINTO. - REQUIÉRASE** a la parte demandante para que cumpla oportunamente con las cargas procesales que le asisten en esta ejecución (registro medida cautelar y notificar al ejecutado), so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

**SEXTO. CONTRA** el presente auto proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**TATIANA BORJA BASTIDA<sup>4</sup>**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

<sup>4</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.